



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU CONFIGURACIÓN

SUMARIO:

1. NORMATIVA
2. DOCTRINA
 - a. Concepto.
 - b. Diversas Modalidades del Delito.
 - c. Elementos de este delito.
 - d. Configuración.
3. JURISPRUDENCIA
 - a. Configuración y elementos constitutivos del tipo.
 - b. Presupuestos configurativos y medios para acreditarlo
 - c. Modo de determinar la comisión del delito
 - d. Bien jurídico tutelado
 - e. Naturaleza y bien jurídico tutelado
 - f. Sujeto que emite varias declaraciones falsas sobre un mismo hecho



DESARROLLO:

1. NORMATIVA

"**ARTÍCULO 316.-** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 314 al 316)".¹

2. DOCTRINA

a. Concepto.

"Juramento falso de la parte es la conducta de quien, como parte en un juicio civil, afirma lo falso o niega lo verdadero, sabiendo que rinde, sujeto al vínculo del juramento, una declaración que no es verdadera.

Los elementos constitutivos que distinguen este delito son: el *sujeto activo*, por tratarse de un delito *propio*; la *conducta* criminal; el *resultado* que consuma el delito, y el *dolo* genérico".²

"Bajo este título comprende el texto legal una serie de hechos cuya característica común es la violación del deber de veracidad impuesto a los testigos y peritos en sus declaraciones ante los funcionarios judiciales y los Tribunales de justicia. No solo causan estos hechos un grave daño a la normal actuación de la administración de justicia, también pueden ocasionar gravísimos perjuicios a los particulares, especialmente en los casos de falso testimonio dado en causa criminal contra los acusados".³

b. Diversas Modalidades del Delito.



"Rehusarse a comparecer para testimoniar o comparecer y rehusarse a declarar, no es lo mismo que cometer un falso testimonio. Éste exige ante todo una declaración. El testigo que no la presta, rehusa su concurso a la justicia pero no la engaña, y por tanto se verá expuesto a otra clase de sanción".⁴

c. Elementos de este delito.

"Según Dattino, los diversos elementos que integran este delito son: a) formal: deposición, pericia o interpretación ante el juez; b) sustancial: afirmación de lo falso o negación u ocultación de lo verdadero; c) intencional o dolo; conciencia de la afirmación, negación u ocultación; d) material; daño a la justicia y posible daño al particular.

Pero más acertadamente Marsich clasifica dichos elementos en: a) objetivo: consistente en la afirmación de lo falso o negación de lo verdadero o callar en todo o en parte lo que sabe el testigo; b) subjetivo; y c) la lesión jurídica que deriva de la falsa declaración".⁵

d. Configuración.

"(...) De tres maneras puede ser cometido este delito: a) afirmando lo falso; b) negando lo cierto; c) callando total o parcialmente lo que el testigo sepa acerca de los hechos sobre los cuales es interrogado.

Afirma lo falso quien dice que es cierto un hecho distinto a la verdad, o narra como verdadero un suceso que no ha ocurrido, o señala circunstancias que no se han dado.

Niega lo verdadero quien asegura que no es cierto un acontecimiento realmente ocurrido.

Calla total o parcialmente lo que sabe con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, quien guarda silencio acerca de algún hecho que conoce y en general quien dice que ignora lo que ciertamente sabe o le consta. Ese ocultamiento de lo que se sabe es lo que la doctrina llama reticencia. No debe confundirse esta actitud del testigo que calla, aunque sea en parte, lo que sabe y le ha sido preguntado, con la del que pura y simplemente se niega a declarar.



Según Maggiore la falsedad del testimonio no consiste en la divergencia entre la afirmación y la verdad objetiva, sino en el desacuerdo entre lo que se *dice* y lo que se *sobe*. El testigo puede asegurar una cosa perfectamente cierta en si misma, pero miente si asegura en falso que la han percibido sus sentidos. Agudamente observa Carrara (Programa, 2.698): "El criterio de la falsedad del testimonio no depende de la relación entre lo dicho y *la realidad* de las cosas, sino de la relación entre lo dicho y el conocimiento del testigo. Una cosa es mentir, dice Cicerón, y otra decir mentira: *Aliud est mentiré, aliud dicere mendacium*. Decían mentira, pero no mentían los filósofos antiguos cuando aseguraban que la tierra estaba quieta y el sol giraba en torno a ella: y en cambio mentía, pero no decía mentira, el viajero que, antes del descubrimiento de América describía la existencia de otro mundo más allá del Atlántico, como una cosa vista y observada por él. El testigo que eventualmente narra una cosa verdadera, pero no conocida por él, es falsario, porque miente acerca del conocimiento propio o sobre las causas de él... Designaban los prácticos este caso con la fórmula de que el testigo deponía *false sed non falsum* (falsamente, pero sin decir mentira)".⁶

3. JURISPRUDENCIA

a. Configuración y elementos constitutivos del tipo.

"II.- [...]. Tampoco procede el recurso en lo que atañe al encartado C.C. Alega el Fiscal recurrente (motivos segundo, tercero y cuarto) que el a quo -siguiendo los lineamientos de la Sala Constitucional al respecto- señala que la declaración anterior de aquel es inválida porque no se le tomó bajo juramento y con las prevenciones de ley por un juez sino por un escribiente que no tenía competencia para ello, razón por la cual lo absuelve en aplicación del principio "in dubio pro reo", omitiendo la debida justificación (fs. 778 y siguientes). Sin embargo -agrega- rechazó la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público con el carácter de "para mejor resolver" cuando ella podía eventualmente ser determinante en la búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Esto es así porque, de acuerdo con su criterio, a pesar de que no pudo hacerse valer documentalmente la declaración suya que se pretendía comparar para acreditar la falsedad o mentira de sus manifestaciones posteriores, sí es factible hacerlo por otros medios (en este caso las declaraciones de testigos que participaron en la investigación del primer ilícito denunciado) lo que obligaba a los jueces a agotar las posibilidades probatorias que estaban a su alcance, lo que podían hacer aún de oficio. Pero ello no resulta



así de los argumentos de fondo del fallo impugnado. En efecto, se observa que los juzgadores examinaron de modo correcto la procedencia o no de los testigos ofrecidos, concluyendo que aún incluyendo hipotéticamente sus declaraciones, la decisión se mantendría invariable, pues no podían por ese medio irregular introducirse manifestaciones que habían sido señaladas como inválidas (ver f. 757 vto. al final y 758 fte.). En todo caso es de advertir que cuando se está ante la investigación de un delito de falso testimonio, lo que interesa demostrar no es si en una declaración anterior (sea o no prestada bajo juramento) el testigo señaló aspectos diferentes u omitió otros en su nueva comparecencia, sino acreditar la falsedad o mentira sobre el hecho declarado. Tal situación supone que es posible incluso en un único testimonio que la persona falte a la verdad, sin que sea necesaria la existencia de un documento anterior donde consten indicaciones suyas en sentido diverso, o que autoridades (judiciales o no) vengan a referir lo que aquella había informado, pues lo que debe discutirse es si su dicho en relación con hechos concretos fue cierto o no. De esa forma se aprecia, entonces, que la decisión del a quo fue correcta y por ende el recurso debe ser declarado sin lugar."⁷

b. Presupuestos configurativos y medios para acreditarlo

" **ÚNICO-** En memorial visible a partir del folio 26, el Licenciado Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República, solicita la desestimación de la denuncia interpuesta por JORGE MARIO MARÍN BARQUERO contra los magistrados titulares de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia DANIEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, RODRIGO CASTRO MONGE, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ y JESÚS RAMÍREZ QUIRÓS. Tras examinar la solicitud, así como las diligencias de investigación que la preceden, los suscritos magistrados estimamos que ha de acogerse el requerimiento de la Fiscalía, por cuanto no existe delito alguno que perseguir. En efecto, se atribuye a los acusados el haber declarado sin lugar, en el año 1994, un recurso de revisión interpuesto a favor de Eduardo Soto Camacho y Jorge Mario Marín Barquero, relativo a la sentencia que los condenó por el delito de falso testimonio. Según el denunciante, tal resolución de la Sala Tercera fue ilegal en virtud de que a él no se le recibió su testimonio bajo juramento formal a cargo de funcionario competente y, al evacuarse la consulta preceptiva en la solicitud revisoria, la Sala Constitucional indicó que vulneraba el debido proceso la condena basada en elementos de prueba ilícitos que ni siquiera tenían valor dentro del procedimiento original. Sin embargo, y conforme lo expone la Fiscalía, los fundamentos de la



decisión adoptada por los encartados no significan contrariar lo que señaló el tribunal contralor de constitucionalidad, ya que la condena del denunciante no tuvo como origen el testimonio rendido en la fase instructiva sin cumplir con los requisitos que exige la ley, sino el hecho de que al declarar en debate (ante los jueces sentenciadores, bajo juramento formal y previas advertencias legales) faltó a la verdad que estaba obligado a decir. Se obtiene de lo anterior que los acusados no actuaron de manera ilícita y que, al contrario, interpretaron con rectitud el tipo penal que reprime la conducta de mentir o faltar a la verdad en declaración vertida ante autoridad competente. El delito de falso testimonio no resulta de comparar dos versiones expuestas en distintas fases del proceso, sino que castiga el simple hecho de no manifestar la verdad cuando el ordenamiento jurídico impone el deber de decirla y esto se puede demostrar a través de distintos medios, exista o no una declaración anterior del mismo sujeto (v. gr.: porque las demás pruebas evacuadas señalen como falaz el dicho del testigo). En estas circunstancias, la actuación de los denunciados fue correcta, apegada a derecho y no incurrieron en ilicitud de ninguna naturaleza. Así las cosas y de conformidad con lo que dispone el artículo 395 del Código Procesal Penal, se acoge la solicitud planteada y **se desestima** la denuncia interpuesta, por no haber delito que perseguir."⁸

"[...] debe acotarse que el justiciable en este asunto se acogió a su derecho de abstenerse de declarar en el debate. Por ello, carece de todo asidero el reparo de la defensa de que el Tribunal no consideró lo que había manifestado al comparecer ante el Fiscal al inicio de las investigaciones, pues lo cierto es que ni esa declaración se introdujo en la audiencia, ni podía serlo conforme las reglas que establecen los artículos 334 y 343 del Código Procesal Penal, salvo que mediase anuencia expresa de las partes, pues, en efecto, ese tipo de documento no corresponde a ninguno de los que la ley permite incorporar por lectura de modo que se excepcione la inmediación que rige al proceso. El inciso c) del artículo 334 solo autoriza ese proceder respecto de las declaraciones que hubieren prestado personas sobreesídas o absueltas (en este sentido, consultar voto 2480-97 de la Sala Constitucional), mas no la rendida en etapas previas (v. gr.: en la llamada "indagatoria") de aquel que en carácter de acusado comparece al juicio, por lo que debe concluirse que si esta última se introduce en debate, únicamente podrá obedecer a lo previsto en el párrafo final de la norma que otorga disponibilidad al Tribunal y a las partes sobre "cualquier otro elemento de prueba" para que lo incorporen siempre y cuando todos "manifiesten expresamente su



conformidad". En la especie, conforme se expuso y consta del acta de debate, no se dio lectura a lo declarado por el justiciable ante el Ministerio Público ni medió solicitud alguna con ese propósito, por lo que el reproche de que esas manifestaciones fueron omitidas de análisis no puede prosperar y, al contrario, mal habría hecho el a quo en examinarlas, si el propio imputado no lo autorizó. En torno a los datos contenidos en la prueba documental, observa la Sala que los juzgadores sí los sometieron a expreso y adecuado estudio y extrajeron de ellos inferencias que no vulneran el correcto entendimiento humano. En concreto, se refirieron a las aseveraciones que el imputado hizo, bajo juramento, tanto ante el Juez de Trabajo como las que exteriorizara en la causa penal que se inició contra la víctima y que propició que se dictase contra esta un auto de procesamiento. Confunde quien recurre el objeto de este proceso -que persigue determinar si el justiciable faltó a la verdad en torno a ciertos hechos concretos- con el que resulta propio del proceso laboral seguido contra la víctima y por ello determinar si el despido de Castillo Martínez era o no justificado, no es asunto que compete dilucidar en esta sede. Es preciso resumir, para facilitar la comprensión de lo que aquí se discute, las acciones que se atribuyeron al justiciable y fueron objeto de la condena. Ellas consisten en que Carlos de la Torre compareció como testigo ante el Juzgado Instructor de Tibás y La Uruca y declaró que la víctima, quien fungía como asesor de gerencia de la empresa de la que aquel es gerente, realizó una serie de irregularidades, entre ellas el uso para cubrir gastos personales (compra de colchón, aros para automóvil, zapatos y otros) de una tarjeta de crédito corporativa que se le había facilitado solo para gastos propios de la compañía, de tal modo que las compras carecían de toda autorización. Tales manifestaciones sirvieron de fundamento para que el instructor decretara auto de procesamiento contra Castillo Martínez por el delito de Administración Fraudulenta. En el debate que dio origen a la sentencia que aquí se conoce, se logró establecer que lo manifestado por el justiciable era falso, pues la víctima sí se hallaba autorizada a utilizar la tarjeta de crédito para sus gastos personales, los que se deducirían de su salario y, además, que el propio Carlos de la Torre había dado esa autorización y consintió y tuvo pleno conocimiento de algunas de las compras que se realizaron. En esta tesitura, resulta claro que el justiciable faltó a la verdad cuando estaba obligado a decirla y lo hizo dentro de un proceso penal, con el propósito de perjudicar al ofendido. La circunstancia de que sus manifestaciones las exteriorizara "a modo ejemplificativo", como sugiere quien impugna, de ningún modo es capaz de influir en lo decidido por el a quo, pues lo cierto es que afirmó como ejemplo



de una irregularidad, datos que sabía falsos. Debe señalarse que no se atribuye al justiciable el delito de denuncia calumniosa (como parece entenderlo la defensa), sino el de falso testimonio que se configura cuando se miente o se altera la verdad en condiciones en que se está obligado a decirlo y no es ni siquiera necesario que la afirmación falsa se refiera a acciones que puedan constituir delito, lo que en todo caso sí ocurría en la especie (administración fraudulenta por el uso de tarjetas de crédito de la compañía). Por las razones expuestas, debe concluirse que los hechos fueron correctamente calificados por los juzgadores y que lo declarado por el justiciable en otras sedes -respecto de si subsistían otras razones para despedir al ofendido- no solo carece de toda relevancia para decidir en este asunto, sino que es incluso ajeno al objeto de este proceso. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso. "⁹

c. Modo de determinar la comisión del delito

"II.- Como bien lo expone el representante del Ministerio Público, cuando se juzga el delito de falso testimonio no es necesario recibir la totalidad de la prueba que sirvió de base a la sentencia, en cuya audiencia se presume que ha faltado a la verdad una persona. El tema probatorio en el falso testimonio se determina por establecer si, en forma dolosa, se ha afirmado una falsedad o callado la verdad, ante una autoridad competente, en este caso ante un órgano jurisdiccional, sin que sea menester discutir de nuevo los hechos que oportunamente se juzgaron. En la sentencia que es objeto de revisión, el juzgador analizó en forma clara, extensa y precisa la prueba que recibió en la audiencia, logrando descartar la versión de los acusados con fundamento en las actuaciones que constaban en la sentencia anterior, ocupándose además de señalar con exactitud las razones por las cuales no le merecían crédito. Pero el fallo no se deriva exclusivamente de esas actuaciones. También se tomó en cuenta la declaración rendida por la fiscal de juicio Carolina Leitón Rodríguez (folios 72 y 75), de la cual también extrae las falsedades en que incurrieron los imputados al servir de testigos en la primera causa citada. De acuerdo con lo expuesto no se ha producido el vicio de falta de fundamentación, lo que nos lleva a declarar sin lugar el reclamo. "¹⁰

d. Bien jurídico tutelado

"En lo relativo al delito de Falso Testimonio supuestamente cometido por Fishman Zonzinski tanto ante el Juzgado de Instrucción



de Siquirres como ante la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, el tipo penal excluye al imputado y en esa condición declaró ante el Juzgado dicho. En cuanto a las declaraciones rendidas ante la Comisión mencionada, además de las anteriores conclusiones, debe agregarse que "el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión, es la Administración de Justicia, por ende las declaraciones rendidas ante la comisión legislativa, no atentan contra la administración de justicia, ya que esas comisiones no se dedican a ello, no son órganos jurisdiccionales ni pueden ser inducidos a emitir un fallo contrario a derecho o injusto basado en declaraciones falsas, ya que la naturaleza jurídica de esas comisiones no les da esa facultad, simplemente son comisiones destinadas a la investigación, las que forman un criterio y luego lo someten a conocimiento de la Asamblea Legislativa, así las cosas vemos que la conducta desplegada por el endilgado Luis Fishman jamás se podrá ver como constitutiva del delito de Falso Testimonio".¹¹

e. Naturaleza y bien jurídico tutelado

"IV- Como tercer motivo de casación por la forma se reclama la violación de las reglas de la sana crítica, de la coherencia, infringiendo los principios de contradicción y tercero excluido, en transgresión del artículo 369 inciso d) del Código Penal. El vicio que contiene la sentencia es que tiene por establecido que se afectó la Administración de Justicia y posteriormente niega ese hecho cuando afirma: "...con las declaraciones rendidas por los imputados no resultó lesionado el bien jurídico tutelado." **SE RECHAZA EL MOTIVO:** En el fallo el juzgador indica "...Además el accionar de los encartados vulneró también el bien jurídico tutelado, Administración de Justicia, toda vez que si bien la resolución de la Sala Tercera declara sin lugar el recurso de revisión e indica que la sentencia condenatoria [del imputado] M. H. no sólo se fundamentó en la declaración [del testigo] M. H., al ser el delito de Falso Testimonio, un delito de peligro concreto, se consuma con el acto de incurrir en falsedad, sin que sea necesario para su configuración que se logre una resolución en determinado sentido. Lo que sanciona el legislador es la conducta de los testigos tendiente a poner en riesgo una decisión justa y legal, si al final la resolución no es la que el testigo pretendía, ello no afecta la tipicidad pues el dolo del falso testimonio se llena con el simple conocimiento de que lo que se afirma es falso y la voluntad de afirmarlo y poner en peligro la decisión de la autoridad..." (f.88) De lo expuesto se desprende que con la falsedad de los testimonios, si bien no se logra una resolución



como la que se pretendía, siempre se lesiona el bien jurídico tutelado que es la recta administración de justicia y es en ese sentido que se refiere el juzgador cuando señala que no se llega a una lesión material de la justicia, por cuanto las falsedades no tuvieron la virtud de modificar la sentencia sometida a revisión. La impugnante toma una frase aislada de la sentencia para contraponerla, sin tomar en cuenta el contexto en que se indican, no obstante resulta claro del fallo que se produjo una lesión al bien jurídico, y que no requiere el tipo penal que las falsedades declaradas alcancen el fin propuesto para configurar el delito. También deja ver el fallo que los imputados fueron llamados a declarar como testigos y fueron advertidos de las penas con que se castiga el falso testimonio y bajo ese conocimiento declararon hechos falsos, por lo que existió conocimiento y voluntad en el accionar de los imputados. Así las cosas, corresponde declarar sin lugar el recurso."¹²

f. Sujeto que emite varias declaraciones falsas sobre un mismo hecho

"I.- En su único motivo del recurso de Casación por la Forma, el Lic. M.Q.S., Defensor Público del encartado L.D.T.A., reclama Violación de los Principios de Cosa Juzgada y Non bis in ídem. Cita como normas de procedimiento inobservadas, las siguientes "... el artículo primero del Código de Procedimientos Penales de 1973, en relación con el artículo 42 de la Carta Magna y 18 de la Ley Penal Juvenil. Se violentan los siguientes artículos del Código procesal Penal: 1, 45, 106, 145 inciso tercero, 146, 393, 395 y 400 inciso cuarto. De la Constitución Política se quebrantan los cánones 7, 39, 41 y 42. Y de la Convención Americana de Derechos Humanos se incumple con el Capítulo de Garantías Judiciales en su artículo 8 inciso segundo...". Argumenta, en la fundamentación de su reclamo, que contra su defendido se tramitaron dos causas penales por el mismo hecho, a saber, rendir falso testimonio en un mismo proceso, aunque en diferentes etapas. Sostiene que cuando el encartado declaró como testigo de la causa principal tramitada en la Agencia Fiscal de Alajuela, por ser menor de edad, se le testimoniaron piezas ante el Juzgado Penal Juvenil de esa localidad, despacho en el cual se le suspendió el proceso a prueba. Posteriormente, en el debate de aquella causa principal, siendo el imputado mayor de edad, rindió nuevamente falso testimonio, y como consecuencia de ello, se le siguió causa ante el Tribunal Superior Penal, que lo condenó y le impuso la pena de dos años de prisión por el delito de Falso Testimonio. En su criterio, la sentencia es nula pues infringe el Principio del Non bis in Idem, en su modalidad de



persecución penal doble, porque los hechos juzgados, las partes, el objeto y la causa, son los mismos que se estaban ventilando ante el Juzgado Penal Juvenil. El reclamo es de recibo." II.- Recientemente esta Sala ha considerado que cuando se declara falsamente respecto a los mismos hechos, en diversas oportunidades y ante diferentes autoridades, en realidad se comete un solo delito de Falso Testimonio. Así, literalmente se ha dicho que: "...La conducta realizada por el co-imputado P. L., descrita en el fallo de mérito, si bien se desarrolla en dos momentos diferentes y con dos meses de separación entre uno y otro, es lo cierto que debe valorarse como una unidad de acción, pues se trata de dos declaraciones cuyo contenido esencial es el mismo, realizadas en un mismo proceso y ambas se dirigieron -subjektivamente- a un solo fin: afirmar una falsedad con el propósito de influir en la decisión judicial, procurando una construcción errónea del hecho (...) Por último, hemos de tomar en cuenta que las dos declaraciones testimoniales rendidas por el agente activo, cuyo contenido era idéntico y se dieron en el mismo proceso -aunque en dos fases distintas-, han producido una única y misma lesión al bien jurídico tutelado, lo que da cuenta de su unidad. Por las razones antes expuestas, se declara sin lugar el reclamo planteado...". (V-487-F-97 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete). Como resulta de lo anterior, varias declaraciones falsas emitidas por la misma persona, y que versen sobre los mismos hechos, independientemente de que sean rendidas ante diversas autoridades (administrativas o jurisdiccionales, y dentro de éstas en cualquier materia), configuran un solo delito de Falso Testimonio. Y es que, si uno era el hecho, solo una podía ser la reacción de las autoridades, sin importar si una declaración se rindió siendo el encartado menor de edad y la otra, cuando era mayor. Así, establecido que se trata de un solo hecho, conviene analizar si la conducta concreta por la que se le juzgó fue la misma, y si así fuere, cuáles serían las consecuencias de tal proceder. III.- Nuestra legislación consagra el principio del Non bis in ídem, como una garantía en favor de las personas sometidas a un proceso sancionatorio (Art. 42 de la Constitución Política, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 del Código de Procedimientos Penales de 1973 -aplicable en la especie-, y en el mismo sentido, previsto en el numeral 11 del Código Procesal Penal). La garantía del Non bis in ídem, integra el Debido Proceso (Sala Constitucional V-1739-92 del 1-7-92) y, a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "...la



consecuencia de ello es que la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual ya se dictó decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..." (Núñez. Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1986, segunda edición, p. 14). Para los efectos de este instituto existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. a partir de ese momento es titular, y puede ejercer los derechos y garantías que la ley le otorga al imputado (Arts. 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal; en el mismo sentido: Clariá Olmedo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediar S.A. Editores, p.p. 247-253). Por otra parte, aunque es comúnmente aceptado que la cosa juzgada y la litispendencia son corolios de aquel principio, para efectos de resolver el recurso, bastará con analizar el concepto y extensión de esta última. En efecto, se ha dicho que la litispendencia, como manifestación del principio del Non bis in ídem (prohibición de persecución penal múltiple), impide perseguir simultáneamente a una persona por hechos idénticos. Debe entenderse que hecho es cualquier acontecimiento histórico, afirmado hipotéticamente como cierto, que se realiza por acción o por omisión, y que es penalmente relevante, es decir, susceptible de encuadrar en una norma penal, y que como tal, para acreditarlo, deba abrirse un proceso penal en contra del sujeto que lo realizó. La identidad de la que aquí se habla es fáctica, sobre hechos concretos, y no sobre calificaciones jurídicas, porque si no, aquéllos podrían perseguirse, simultánea o sucesivamente, invocando otra calificación jurídica, lo que ciertamente es inaceptable (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Fundamentos, Tomo I, p. 600.). Para los efectos del Art. 42 de la Carta Magna, la expresión "hecho punible", según lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, no se limita al ilícito penal, sino que puede ser cualquier infracción por la que resulte responsabilidad del infractor (Sala Constitucional V-1059-90, de las 16 horas del 4 de setiembre de 1990). Cuando se obvia este principio, como sucede en este caso, se violenta gravemente el Debido Proceso, pues la seguridad jurídica se menoscaba en detrimento de los derechos del encausado. IV.- Efectivamente, y a la luz de los considerandos que anteceden, se tiene que el imputado fue sometido a dos procesos penales por los mismos hechos. El Tribunal Superior Penal de



Alajuela el 2 de abril de 1997 ordena testimoniar piezas ante el Ministerio Público de esta Provincia, para lo de su cargo (folio 14). Es esta última dependencia la que propicia el vicio procesal que se reclama, pues el mismo día (30 de abril de 1997), ordena, por una parte, elevar a juicio la causa ante el Tribunal Superior (folio 22), y por otro lado, testimonia piezas ante la Unidad de Delincuencia Juvenil. La identidad de los hechos perseguidos es tal que la pieza acusatoria que sirve de base al juicio del Tribunal consta agregada en las copias literales que se enviaron a la Unidad de delincuencia Juvenil del Ministerio Público de Alajuela (folios 25 y 26 de la causa 361-97-3 del Juzgado Penal Juvenil de Alajuela, que la Sala solicitó ad effectum videndi). No existe duda alguna de que en el sub lite concurren los elementos subjetivos, fácticos y causales que exige la doctrina para apreciar la existencia o no de la persecución penal múltiple. Es el acusado L.D.T.A., el único encartado en ambos procesos. De su identidad existe absoluta certeza. Por otra parte, los hechos sobre los que declaró son los mismos. En un primer momento, cuando era menor de edad, rinde su declaración ante la Agencia Fiscal de Alajuela (a las 10:20 horas del 17 de octubre de 1996; folio 4 de esta sumaria y folio 7 de la causa que se le siguió ante el Juzgado Penal Juvenil). Por otra parte, se acreditó que el encartado declaró, siendo ya mayor de edad, ante el Tribunal Superior de Alajuela, el 18 de febrero de 1997, en la causa seguida contra J.M.J.D. por el delito de Hurto Agravado en daño de S.T.G. (folio 14 del expediente del Juzgado Penal Juvenil, y folio 11 de esta causa). En esencia, tanto en la investigación fiscal como en el debate el justiciable T.A. afirmó falsamente que el 27 de setiembre de 1996, en horas de la noche, J.M.J.D., había sustraído el vehículo placas 223944, marca Hyundai, que minutos antes aquél había estacionado en las inmediaciones del abastecedor "Tico Memo", en el INVU las Cañas de Alajuela. Como se ha dicho, este hecho suscitó que se tramitaran dos causas penales ante diferentes Despachos. Así, en el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela se ordenó, a las 14:00 horas del 18 de diciembre de 1997, la Suspensión del Proceso a Prueba por un periodo de seis meses (cfr. folios 45 y 46 de la sumaria respectiva). Cinco días después, el 23 de diciembre, el Tribunal Superior realiza el juicio y dicta sentencia condenatoria en contra del acusado, imponiéndole la pena de dos años de prisión, y a la vez le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años. El hecho por el que dictó sentencia condenatoria y por el que suspendió el proceso a prueba es, en su materialidad, el mismo. V.- En consecuencia, por haberse conculcado el Principio del Non bis ídem en perjuicio del acusado, estima la Sala que corresponde hacer una interpretación favor rei, anulando la sentencia del Tribunal Superior, y dejando



Centro de Información Jurídica en Línea



subsistente el proceso penal juvenil indicado. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia y el debate en que se basó. Asimismo, se decreta la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de folio 22 y de la citación a juicio de folio 23. Se ordena el archivo de la causa. Póngase en conocimiento del Juzgado Penal Juvenil esta resolución, para lo de su cargo."¹³



FUENTES CITADAS

- ¹ Código Penal. Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970. Art. 316.
- ² RANIERI (Silvio). Del Falso Testimonio. El Cohecho / El Falso Testimonio, Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, 1996, pp. 337. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 343.2C678c).
- ³ CUELLON CALON, (Eugenio). El Falso Testimonio. El Cohecho / El Falso Testimonio, Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, 1996, pp. 310. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 343.2C678c).
- ⁴ LEVENE, (Ricardo). El Delito de Falso Testimonio. Buenos Aires, Editorial Desalma, 3era Edición, 1978, 58 p. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 364.2 L657d3).
- ⁵ LEVENE, (Ricardo). El Delito de Falso Testimonio. Buenos Aires, Editorial Desalma, 3era Edición, 1978, 57 p. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 364.2 L657d3).
- ⁶ GRISANTI AVELEDO (Hernando). Del Falso Testimonio. El Cohecho / El Falso Testimonio, Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, 1996, pp. 322. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 343.2C678c).
- ⁷ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 00840-1998 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
- ⁸ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 2003-00761 de las nueve horas del cuatro de setiembre de dos mil tres.
- ⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 2001-01139 de las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil uno
- ¹⁰ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución N° 2001-00868 de las diez horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil uno.
- ¹¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 2000-01421 de las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de dos mil.
- ¹² TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución N° 2000-00510 de las cero horas cero minutos del cinco de julio de dos mil.



-
- ¹³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 00497-1998 de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho.